



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA



OAVE1-201701366

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00173-00
Solicitantes:	Cilia Guapacha Ladino C.C. 33.916.411 Juan de Gildardo Suárez Manso C.C. 9.891.943
<b>SENTENCIA N° 033</b>	

Pereira, Risaralda, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora Cilia Guapacha Ladino identificada con cédula de ciudadanía número 33.916.411 y del señor Juan de Gildardo Suárez Manso identificado con cédula de ciudadanía número 9.891.943, respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
La Pendiente	Propietario	Vereda: San José Corregimiento: Casco Urbano Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-21503	00-04-0010-0272-000	0 Has 2131 Mt <sup>2</sup>

### 2. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

Referencia: Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia

Radicación: 76-001-31-21-001-2015-00173-00



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN.  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

- 2.1.1 La señora Cilia Guapacha Ladino, adquirió el predio denominado "LA PENDIENTE" distinguido con el folio de matrícula Nro. 293-21503 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Belén de Umbría, a través del contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública Nro.90 de fecha tres (3) de mayo de 2002, por medio del cual el señor Luis Francisco Suárez Batero en su condición de vendedor le transfirió el pleno derecho de dominio y posesión sobre el inmueble. Este último había adquirido los derechos sobre el bien denominado "LA PENDIENTE" en virtud a la resolución de adjudicación Nro. 2758 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 1973 proferida por el INCORA (ahora INCODER)
- 2.1.2 La compraventa del predio se realizó en vigencia de la unión marital de hecho que tiene la solicitante con el señor **JUAN DE GILDARDO SUÁREZ MANSO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.891.943.
- 2.1.3 La solicitante **CILIA GUAPACHA LADINO** y su núcleo familiar tenían su lugar de residencia en una casa ubicada cerca a la vereda San José, en el municipio de Quinchía. Dentro del predio "LA PENDIENTE" no había construcciones; sin embargo, la solicitante con ayuda de su compañero permanente Juan de Gildardo Suárez Manso sembró café, yuca, maíz y frijol, lo cual generaba ingresos para la manutención de su núcleo familiar, actividades que ejecuto con posterioridad a la compraventa del predio.
- 2.1.4 Que la solicitante y su núcleo familiar abandonaron el predio denominado "La Pendiente" en el año 2005, teniendo como razón principal el miedo generalizado que se presentó en la zona con ocasión al actuar de los grupos armados ilegales y los asesinatos selectivos que se ejecutaron contra vecinos del predio con ocasión a las acciones desplegadas por el grupo guerrillero EPL.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

**2.2 Pretensiones**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1 Se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Cilia Guapacha Ladino y el señor Juan de Gildardo Suárez Manzo sobre el predio: "La Pendiente" identificado con matrícula inmobiliaria N°293-21503 en calidad de propietarios y en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencias T-821 de 2007 y T-159 de 2011.
- 2.2.2 Que se ordenen como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor de los señores Cilia Guapacha Ladino y su compañero permanente Juan de Gildardo Suárez Manzo del predio "La Pendiente", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.
- 2.2.3 Cancele todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono del predio; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitud de esta acción, previendo a dicha ORIP para que en cumplimiento del fallo, de aplicación a los criterios de gradualidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448.
- 2.2.4 Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado

Referencia: Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia  
Radicación: 76-001-31-21-001-2015-00173-00



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

en Restitución de Tierras de Pereira (R.); mediante auto del 3 de febrero de 2016 admitió la solicitud<sup>1</sup>; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 16 de febrero de 2016, solicitando la práctica pruebas testimoniales; El 24 de febrero de 2017 presentó su concepto.

Con proveído del 24 de enero de 2017<sup>2</sup> se abre el debate probatorio; el 21 de febrero de 2017<sup>3</sup>, se instaura la audiencia de recepción de testimonios y una vez recaudada la probanza se declara cerrada esta etapa procesal y se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión<sup>4</sup>.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 186 del cuaderno 1, tomo I, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto de esa misma fecha<sup>5</sup>, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por disposición del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 28 de noviembre de 2017<sup>6</sup>.

#### 4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4.1. La representante del Ministerio Público presentó concepto<sup>7</sup> a favor de las pretensiones de los solicitantes, por encontrarse probada su condición de víctimas, los hechos victimizantes y su relación jurídica con el predio "LA PENDIENTE", se probó la titularidad que ejerce el solicitante sobre el predio; aunado a lo anterior en la etapa probatoria se logró comprobar que los solicitantes van de manera esporádica a trabajar el terreno y tienen siembra de plátano y café, situación con la cual se comprueba su arraigo por la tierra, las labores del campo y su vocación campesina elementos estos que sumados a la calidad de propietarios del

<sup>1</sup> Folio 32-35 tomo I cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 158-159 tomo I cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 228-230 tomo II cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 180 tomo I cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 186 tomo I cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 187 tomo I cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 197 tomo I cuaderno principal

Referencia: Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia

Radicación: 76-001-31-21-001-2015-00173-00



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

terreno "La Pendiente" son suficientemente concluyentes para que se dé la restitución.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>8</sup>.

### 5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima

<sup>8</sup> Folio 77 a 85 cuaderno de pruebas específicas. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número 2236 de 24 de julio de 2015 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

y ii.) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**5.3.1.). JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>9</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>10</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>11</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-

<sup>9</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. 4.)

<sup>10</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013. "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>10</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>10</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>10</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>10</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>11</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retomar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

Referencia: Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia

Radicación: 76-001-31-21-001-2015-00173-00



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"*<sup>12</sup><sup>13</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>14</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>15</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>16</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte

<sup>12</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP-. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios."

<sup>13</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINÓ

<sup>14</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

<sup>15</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>16</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Referencia: Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia

Radicación: 76-001-31-21-001-2015-00173-00



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VICTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a

Referencia: Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia

Radicación: 76-001-31-21-001-2015-00173-00



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

**5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.**

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincriminal desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del frente Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL , debido a la captura y perdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba

Referencia: Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia

Radicación: 76-001-31-21-001-2015-00173-00



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

*"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".*

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

*"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".*

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *"los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *"cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la incidencia de las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de

Referencia: Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia

Radicación: 76-001-31-21-001-2015-00173-00



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Caldas hasta Risaralda y el frente Héroes y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda, grupos que se desmovilizan en el mes de diciembre de 2005.

Con el inicio del actuar delincuencia AUC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, "(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares"<sup>17</sup>

Dentro de los patrones ejercidos a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, por parte de las AUC, según informe del Centro de Memoria Histórica se encuentra:

**"Homicidios cometidos como una acción de "limpieza social" e intimidación a través de "listas negras". Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y, en los términos usados por el grupo armado<sup>18</sup>.**

**Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP.**

**Masacres en diferentes municipios del departamento.**

**Desplazamientos forzados: Principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido particularmente importante en los municipios de Quinchía, Risaralda (que en el periodo 1997-2007 llegó a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (Acción social, 2012)<sup>19</sup>".**

Como reseña histórica de la incursión de los grupos armados ilegales en el municipio de Quinchía, el documento de análisis de contexto de la UAEGRTD, brinda un argumento claro de los hechos violentos vividos por los habitantes en razón a la incursión de los grupos armados ilegales: "El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC una estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro

<sup>17</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2185.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf)

<sup>18</sup> Según se muestra en las denuncias en la base de datos del CINEP que describen los panfletos en que anuncian o se adjudican la comisión de estos hechos de violencia.

<sup>19</sup> Frente a estas cifras es importante aclarar que no son excluyentes: El recuento de hogares incluye a todas las personas desplazadas que lo hicieron con su núcleo hogar (si vale la redundancia); de igual modo, la cantidad mencionada de personas desplazadas forzosamente incluye individualmente a los integrantes de hogares.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras regiones como los llanos, el Magdalena Medio, el Urabá o Montes de María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las Guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002<sup>20</sup>”.*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD CON EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.**

El Departamento de Policía de Risaralda, mediante oficio No. S-2016- del 10 de marzo de 2016<sup>21</sup>, indicó: *“para la fecha referida el lugar referenciado ubicado en zona rural del municipio de Quinchía, registraba influencia del frente Oscar William Calvo del EPL. Mencionado frente guerrillero se dedicaba especialmente al delito de la extorsión a través de secuestro de personas, las cuales utilizaban para presionar el pago de los dineros exigidos por los insurgentes (...)”*

El Batallón de Artillería No. 8 “Batallón San Mateo”, mediante oficio No. 1183 MDN-CGFM-COEJC-DIV05-BR8-EJE-BASAM-COJM-25.33 del 15 de marzo del 2016<sup>22</sup> informó al respecto: *“En el área general del municipio de Quinchía del municipio de Risaralda, existió presencia de cuatro grupos al margen de la ley cuadrilla Oscar William Calvo del EPL, al mando de alias Leyton, Frente Aureliano Rodríguez-FARC al mando de alias German, autodefensas AUC y Frente Cacique Calarcá SAT ELN. Se tiene que para el 11 de septiembre de 2002 en la vereda San José del municipio de Quinchía se tuvo conocimiento de los 40 terroristas pertenecientes al EPL, para el día 24 de octubre de 2002 se tuvo conocimiento del asesinato de dos NN de sexo masculino, para el día 14 de abril de 2004 se tuvo conocimiento del secuestro del señor Edwar Fonseca funcionario de Fedepanela( ...)”*

<sup>20</sup>Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) Rutas del Conflicto. MASACRE DE QUINCHÍA, MAYO 2002 Recuperado, 10 de noviembre del 2014. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=265>

<sup>21</sup> Folio 141 tomo I cuaderno principal

<sup>22</sup> Folio 144 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

En declaración rendida por CILIA GUAPACHA LADINO, durante la audiencia de recepción de testimonios<sup>23</sup> respecto de la forma en que adquirió el predio dijo: *"le compré a un señor Fráncico Suárez (...)"* también manifiesta que operaban grupos al margen de la ley *"estaba el EPL (...)"* los cuales *"Mataban mucha gente" "Si vecinos"(...)*, narra su caso en concreto *"a mi papá si fue torturado esa gente, y pues donde yo estaba en San José nos amenazaron si, que era que nos obligaban, llegábamos nosotros del pueblito y encontrábamos la casa llena de esa gente, entonces nosotros nos daba muchos nervios y ellos nos amenazaban que si nosotros sapiabamos nos mataban(...)"*

Al preguntarle sobre cuántas veces ingresaron a su casa ella responde: *"muchas veces, porque nosotros siempre que llegábamos allá, entonces yo le dije al compañero mío es mejor que nos vayamos que aquí nos van a salir matando, entonces el día que nos amenazaron nos dijeron que si era que nosotros los íbamos a salir a sapiarlos nos mataban entonces nosotros salimos para el pueblito y hay nos siguieron amenazando (...)"*, adicionalmente expone su relación directa con el predio en la fecha mencionada *"Es que eso era un tajo solo, porque nosotros vivíamos en la parte de San José la pendiente es más arribita, entonces nosotros abandonamos la casa de San José dejamos todo allá abandonado, la casa los predios (...)"* con relación a las personas pertenecientes a su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes *"En la casa donde nosotros vivíamos 5, ah no vivíamos en ese momento 4 porque la niña todavía no había nacido(...)"*. Adicionalmente en su relato inicial precisó que a su marido lo molestaban los del EPL para mandarlo a traer mercado y a media noche lo levantaban para llevar razones.

Declara que en la actualidad su esposo va esporádicamente y realiza fumigaciones puesto que la situación de orden público se encuentra calmada; la solicitante reside en el municipio de Quinchía en una casa que le dejó su padre a ella y a sus 4 hermanos y su único sustento es el que lleva su esposo al hogar como mototaxista.

Este relato fue convalidado por su compañero permanente, el señor JUAN DE GILDARDO SUÁREZ MANSO en testimonio rendido ante el Despacho, quien expreso<sup>24</sup>: *"Pues yo se lo compre a un tío mío (...)"Francisco Luis Suárez (...)"* cuenta además que a pesar de no residir en el predio, trabajaba la tierra con cultivos de café y tenía aproximadamente 800 palos de café.

A propósito de la situación de orden público puntualizó que *"Era muy desordenado igualmente uno trabajaba muy psicosiadamente(...)"*, agregando que recibía presiones de grupos armados como *"La EPL(...)"* y

<sup>23</sup> Folio 174 A tomo I cuaderno principal, (archivo magnético CD)

<sup>24</sup> Folio 174 A tomo I cuaderno principal, (archivo magnético CD)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

respecto al momento actual indica: *"Pues ahorita último ya esa gente no ha vuelto ver y ya puede uno trabajar(...)"*

El señor Joaquín Emilio Ladino Giraldo<sup>25</sup> tío de la solicitante, cuando se le pregunta sobre la explotación del predio "La Pendiente" por parte de la señora Cilia Guapacha Ladino y su compañero manifestó en su declaración lo siguiente: *"Si ellos sí, hasta un tiempo ellos trabajaban eso ahí, de hay pa delante no sé porque ellos les toco que abandonaron eso ahí y luego ya me lo dejaron a mí para que yo lo trabajara(...)"*; con relación a la situación de orden público manifestó: *"Pues durante un tiempo fue muy duro eso por ahí. Más o menos en el 2003-2004-2005 una cosa así, fue duro (...)"* había mucha guerrilla (...)"El EPL (...); al ser indagado por Alias LEYTON indicó: *"Si, sí lo oí mentar, un señor que operaba ahí más que todo del EPL (...)* acerca de actos violentos dijo: *"Si claro, ellos se mantenían por ahí haciendo cosas indebidas(...)"* Hacían ir la gente los que los denunciaban a ellos, los hacían ir de los predios, de las casas(...)"Los boletaban, o les decían que se fueran o si no los mataban", agregando que no sabía muy bien, pero posiblemente eso pudo haber pasado con los señores Cilia y Juan de Gildardo.

Agrega también que reconoce a la señora Cilia Guapacha Ladino y a su compañero el señor Juan de Gildardo Suárez Manso como los propietarios del predio denominado "La Pendiente" y no presenta ninguna oposición.

Se estima que las versiones de los solicitantes y del testigo Joaquín Emilio Ladino Giraldo son consistentes, espontáneas y coherentes, al referirse a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, y los actos intimidatorios y de violencia ejercidos en su contra durante la época de los hechos denunciados, versiones que guardan correspondencia con lo expresado por la solicitante ante la UAEGRTD<sup>26</sup>, con la información suministrada por la Policía, las fuerzas militares y con el contexto de violencia acaecido en su sitio de residencia para la época de los hechos, logrando el convencimiento de esta operadora judicial para inferir que el conflicto armado provocó su desplazamiento y el abandono de sus predios en el 2005, adicional a ello se encuentra dentro del marco de temporalidad establecido por el art. 75 de la ley 1448 de 2011.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es

<sup>25</sup> Folio 174 A tomo I cuaderno principal, (archivo magnético CD)

<sup>26</sup> Folios 37-39 cuaderno de pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>27</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayas extéto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17.*

<sup>27</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.* (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, en el año 2005 los solicitantes abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Quinchía, Risaralda y en particular en contra de su integridad, lo que infundió temor y obligó a huir a cambio de resguardar su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los solicitantes, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por la señora Cilia Guapacha Ladino y su compañero el Señor Juan de Gildardo Suárez Manso; en consecuencia, su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, serán reconocidos como víctimas por los hechos objeto de la presente solicitud.

#### **5.4.1 DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.**

##### **5.4.1.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "**LA PENDIENTE**" el cual se encuentra ubicado en la vereda San José, jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con matrícula inmobiliaria 293-21503 y cédula catastral 00-04-0010-0272-000. De acuerdo con el informe de georreferenciación<sup>28</sup>, al informe técnico predial<sup>29</sup>, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 0 Hectáreas 2131 metros cuadrados.

<sup>28</sup> Folios 61 a 63 cuaderno pruebas específicas

<sup>29</sup> Folio 67 a 69 cuaderno pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

La ruta de acceso al predio "LA PENDIENTE", desde el municipio de Quinchía se tomando la vía que conduce a la vereda la Cumbre, el recorrido es de aproximadamente 5 kilómetro en 15 minutos, al llegar a la Vereda La Palma a unos 200 metros por la vía hay un acceso para ingresar al predio el cual queda a mano derecha de ahí 20 minutos queda el predio.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado de la siguiente manera:

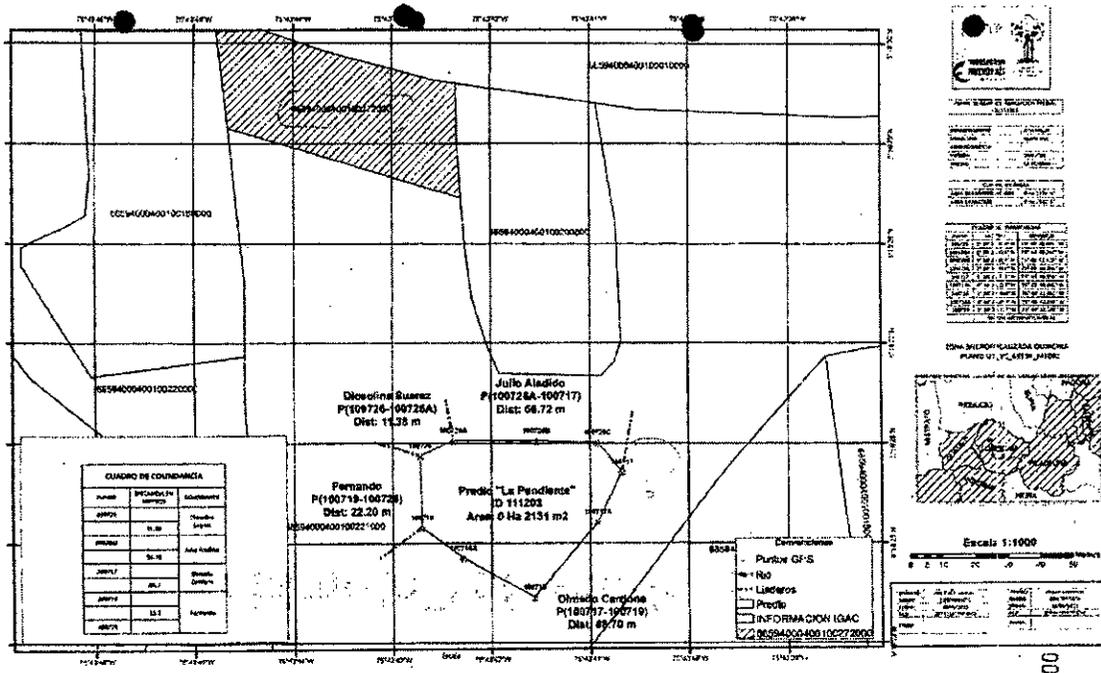
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la Información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 100726 en línea quebrada que pasa por los puntos 100726A, 100726B Y 100726C en dirección Oriente hasta llegar al punto 100727 con predio de Dioselina Suarez y Julio Aladino.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100717 en línea quebrada que pasa por el punto 100717A en dirección Sur hasta llegar al punto 100718 con predio de Olmedo Cardona.
SUR:	Partiendo desde el punto 100718 en línea quebrada que pasa por el punto 100718A en dirección Occidente hasta llegar al punto 100719 con predio de Olmedo Cardona.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 100719 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 10726 con predio de Fernando.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100726	1078866,869	816969,9522	5° 18' 25.879" N	75° 43' 42.601" W
100726A	1078871,425	816980,3893	5° 18' 26.028" N	75° 43' 42.262" W
100726B	1078871,22	817006,1854	5° 18' 26.024" N	75° 43' 41.425" W
100726C	1078870,766	817025,2326	5° 18' 26.011" N	75° 43' 40.806" W
100717	1078861,642	817032,839	5° 18' 25.715" N	75° 43' 40.559" W
100717A	1078846,273	817025,3403	5° 18' 25.214" N	75° 43' 40.801" W
100718	1078823,167	817005,2178	5° 18' 24.460" N	75° 43' 41.452" W
100718A	1078835,403	816983,1716	5° 18' 24.856" N	75° 43' 42.169" W
100719	1078844,668	816970,4329	5° 18' 25.157" N	75° 43' 42.583" W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Ahora bien, para efectos de clarificar diversas situaciones que se han presentado en torno a la identificación del bien, se torna imperioso referirse a ellas, en aras de determinar



que es el predio solicitado el que se va a restituir.

Revisada la Escritura Pública N° 90 del 3-5-2002 extendida en la Notaría Única del Círculo de Quinchía Risaralda, se observa que el señor FRANCISCO LUIS SUÁREZ BATERO vendió a la solicitante CILIA GUAPACHA LADINO el predio "La Pendiente" "de una extensión aproximada de dos mil cuatrocientos (2440) metros cuadrados, con ficho catastral 0-04-00100144000", seguidamente en dicho instrumento público se hace referencia a los certificados de paz y salvo del Tesoro Municipal así "certificado catastral 00-04-00100144000. La Pendiente. Área 6300 mts2. Avalúo \$1.382.000.00".

Así las cosas existirían incongruencias con el Informe Técnico predial (fl. 47-50 c.2) y el Informe de Georreferenciación (fl. 41 -46 c.2.) elaborados por la UAEGRTD, por cuanto en esos estudios indican como número predial del inmueble a restituir el 66594000400100272000; adicional a ello se observa que en último informe mencionado, específicamente en el aparte de "Resultados de la georreferenciación por predio" se indica como matrícula inmobiliaria la número 293-1904, cuando en la demás documentación aportada, tanto en la fase administrativa como en la judicial se señala que la matrícula correspondiente al predio solicitado es la número 293-21503.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

No obstante, se pudo establecer que la matrícula **293-1904** (fl.231-232) corresponde a un predio Urbano ubicado en Belén de Umbria que ni siquiera ha sido propiedad de la solicitante, así como tampoco del vendedor del predio solicitado. De igual forma se comprobó que FRANCISCO LUIS SUÁREZ BATERO (vendedor de "La Pendiente") fue también propietario del predio "La Diferencia" el cual adquirió mediante adjudicación que le hiciera el INCORA por Resolución N° 02740 del 17 de septiembre de 1973 (fl. 235), registrada bajo la matrícula inmobiliaria N° 293-0024667 (fl. 233) y que se identifica con la ficha catastral N° **0-04-00100144000**, misma que fuera citada, al parecer equivocadamente, en la escritura N° 90 del 3-5-2002 arriba mencionada (fl. 46-47 c.2), mediante la cual la solicitante CILIA GUAPACHA LADINO adquirió el predio "La Pendiente". Y se dice que equivocadamente, por cuanto del estudio de la ficha catastral correspondiente a ese número se observa que se trata del predio denominado "La Diferencia" el cual es distinto al solicitado; unido a ello se examinó el folio de matrícula inmobiliaria N°293-24667 (fl. 233) que corresponde a esa ficha catastral concluyendo que efectivamente ninguna relación tiene dicho predio con el que mediante esta acción se solicita, observando únicamente como punto de encuentro que tanto "La Diferencia" (M.I. N°293-24667 y F.Catastral N° 0-04-00100144000) como "La Pendiente" (M.I. 293-21503. Y F. Catastral N° 66594000400100272000) fueron adquiridos por el señor FRANCISCO LUIS SUÁREZ BATERO mediante adjudicación que le hiciera el INCORA; el primero, se itera, por Resolución N° 02740 del 17 de septiembre de 1973 y el segundo por Resolución N° 02753 del 17 de septiembre de 1973 (fl. 96 c.2.).

Al respecto fue requerida la Notaría única del Circulo de Quinchía Risaralda, mediante auto del 24-1-2017, con el fin que aclarara el error advertido en la escritura en mención; no obstante dicha dependencia afirmó (fl. 170 c.1) no haber incurrido en error alguno tomando en consideración que cuando se realizó el instrumento público el predio en catastro se identificaba con la ficha referida en la escritura (0-04-00100144000), fundamentada en ello manifestó que la actualización de la ficha catastral debe adelantarse con base en la resolución que asigna un nuevo número, acto sin cuantía por el que se deben sufragar unos derechos notariales; planteamiento que pierde vigor frente al análisis vertido en antecedencia, pues está claro que al predio "La Pendiente" le corresponde la ficha catastral N° 66594000400100272000 la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

cual obra a folio 75-76; sin embargo no puede descartarse que para la fecha de celebración del negocio jurídico que dio origen a la propiedad de la señora GUAPACHA LADINO, el predio "La Pendiente" no hubiese contado con ficha catastral, y ello hubiere conducido a citar erradamente en la escritura, una ficha catastral de otro predio del vendedor.

Emerge de lo expuesto que efectivamente el predio pedido en restitución corresponde a la matrícula inmobiliaria N° 293-21503 y a la ficha Catastral N° 66594000400100272000, tal y como quedó establecido en el Informe Técnico predial (fl. 47-50 c.2) y el Informe de Georreferenciación (fl. 41 -46 c.2.) elaborados por la UAEGRTD.

Finalmente se debe precisar que a pesar que se observa un traslape del predio solicitado respecto del predio identificado con ficha catastral N° 66-594-00-04-0010-0221-000, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi indicó que: *"la discrepancia encontrada obedece no solamente a la diferencia de métodos y escalas de captura de la información, sino también a la realidad de territorio, entendiéndolo por la informalidad existente en la relación de la tenencia de la tierra en el país. Situación que hace que los linderos puedan variar con la información oficial institucional existente; y de la cual debe rendir un detallado informe la Unidad de Restitución de Tierras"*; concepto emitido por la autoridad en la materia que ofrece certitud respecto a la identificación del bien; lo que valorando conjuntamente con el reporte de individualización<sup>30</sup>, la ficha catastral<sup>31</sup>, el folio de matrícula inmobiliaria<sup>32</sup>, el informe de comunicación en el predio<sup>33</sup>, el informe técnico de georreferenciación<sup>34</sup>, el informe técnico predial<sup>35</sup>, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso y lo manifestado por la víctima (linderos señalados en el Informe técnico de georreferenciación) que se presume cierto, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; con cédula catastral 00-04-0010-0272-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 293-21503<sup>36</sup>; y si bien es cierto existe una diferencia entre el área registral<sup>37</sup> y catastral<sup>38</sup> frente al área establecida por las UAEGRTD en sus informes, se considera más preciso el método de georreferenciación por lo

<sup>30</sup> Folio 51 cuaderno pruebas específicas.

<sup>31</sup> Folio 50 cuaderno pruebas específicas.

<sup>32</sup> Folio 49 cuaderno pruebas específicas.

<sup>33</sup> Folio 57-60 cuaderno pruebas específicas.

<sup>34</sup> Folio 61 al 63 cuaderno pruebas específicas.

<sup>35</sup> Folio 67 al 69 cuaderno pruebas específicas.

<sup>36</sup> Folio 49 cuaderno pruebas específicas.

<sup>37</sup> Folio 49 cuaderno de pruebas específicas.

<sup>38</sup> Folio 50 cuaderno pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

que se encuentra que el predio tiene una cabida de 0 hectáreas 2.131 mt<sup>2</sup>.

**5.4.2.2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "LA PENDIENTE".**

El predio objeto de la presente acción, denominado **LA PENDIENTE**, fue adquirido por la solicitante mediante contrato de compraventa realizado con el señor FRANCISCO LUIS SUÁREZ BATERO, negocio jurídico que fue elevado a escritura pública No. 90 del 3 de mayo de 2002 otorgada en la Notaria Única de Quinchía, Risaralda, registrada el 25 de junio de 2002 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-21503; en consecuencia, es titular absoluta del dominio sobre el predio, derecho que no fue objeto de oposición por parte de ningún interviniente.

Ahora bien, pese a que los solicitantes para el momento de los hechos victimizantes no residían en el inmueble, se encuentra demostrado que siempre lo explotaron económicamente, y por ende al tener que abandonar el territorio para huir de la violencia que los azotaba, se vieron impelidos a perder su vínculo material con el mismo, asumiendo las consecuencias que ello conlleva, entre ellas perder la fuente de su sustento.

Por su parte Joaquín Emilio Ladino Giraldo, también adujo "*Si ellos sí, hasta un tiempo ellos trabajaban eso ahí, de hay pa delante no sé porque ellos les toco que abandonar eso ahí y luego ya me lo dejaron a mí para que yo lo trabajara. (...)*"

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietario del solicitante respecto del predio "LA PENDIENTE" sino también la explotación económica que sobre el mismo ejerció al momento del desplazamiento que sufrió por la presión ejercida por los grupos armados al margen de la ley; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución.

**5.4.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.**

En cuanto a restricciones o afectaciones medioambientales para el uso de los predios, se evidencia en el Informe Técnico Predial<sup>39</sup>, que el predio "LA PENDIENTE" se encuentra

<sup>39</sup> Folio 67-69 cuaderno de pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

en una zona agroforestal, y no tiene títulos mineros vigentes.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA<sup>40</sup>, informó que el predio solicitado no presenta superposición de títulos minero vigente, sin embargo se presentan solicitudes vigentes en curso identificadas con las placas OK1-08331 y KIH-08121 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, no obstante la existencia de solicitudes de títulos mineros dentro de la zona del predio que se pretende restituir no entorpece el proceso de restitución de tierras.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA<sup>41</sup>, indicó que el predio no se encuentra ubicado en zona declarada como Áreas Naturales Protegidas de orden nacional o departamental, puntualizando que todo el predio se encuentra en Zona de Producción Sostenible Forestal.

La UMATA<sup>42</sup> informó que visitó el predio "LA PENDIENTE" con los solicitantes, haciendo claridad que el mismo no se encuentra ubicado en la Vereda San José sino en La Palma, en la actualidad el predio se encuentra en su mayoría en rastrojo, donde se puede evidenciar que existieron cultivos de Café y Plátano; Teniendo en cuenta que el predio es muy pequeño y que la pendiente es bastante pronunciada podría pensarse en cultivos transitorios tales como maíz, frijol u hortalizas; no se recomiendan proyectos pecuarios por las dificultades de la topografía.

La SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE QUINCHIA<sup>43</sup> indicó: la zona de protección por quebradas presenta buenas condiciones geológicas y/o ambientales, se puede adelantar actividades de vivienda rural acorde al entorno sin llegar a ocasionar afectaciones ambientales o a los recursos naturales renovables.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia;

<sup>40</sup> Folios 151 a 154 tomo I del cuaderno principal

<sup>41</sup> Folios 129 a 132 tomo I cuaderno principal

<sup>42</sup> Folios 178 tomo I cuaderno principal

<sup>43</sup> Folios 181 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar del pago sobre el predio "**LA PENDIENTE**", que por impuesto predial y otras contribuciones se haya causado hasta la fecha de esta providencia; no obstante a lo anteriormente mencionado, la solicitante asegura estar al día con lo concerniente al impuesto predial, sin embargo esto tendrá que ser constatado por la Secretaria de Hacienda del municipio de Quinchía, Risaralda; así mismo se le deberá exonerar de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y en los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con entidades financieras ni servicios públicos domiciliarios, pues el predio no cuenta con los mismos, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

**5.4.4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LAS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, del solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO** del predio "**LA PENDIENTE**" el cual se encuentra ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-21503, cédula catastral número 00-04-0010-0272-000, con una extensión superficial de 0 Has + 2131 Mt<sup>2</sup>, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
CILIA GUAPACHA LADINO	C.C. 33.916.411	Solicitante
JUAN DE GILDARDO SUÁREZ MANSO	C.C. 9.891.943	Solicitante
JULIAN ANDRES SUÁREZ GUAPACHA	960303-59364	HIJO
JUAN CAMILO SUÁREZ GUAPACHA	991222-07460	HIJO

**SEGUNDO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **CILIA GUAPACHA LADINO** y su compañero **JUAN DE GILDARDO SUÁREZ MANSO**, en su condición de propietarios del predio "**LA PENDIENTE**", el cual se encuentra ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-21503 y cédula catastral número 00-04-0010-0272-000; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia, cuyos linderos y coordenadas se describen a continuación:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 100726 en línea quebrada que pasa por los puntos 100726A, 100726B Y 100726C en dirección Oriente hasta llegar al punto 100717 con predio de Dióselina Suarez y Julio Aladino.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100717 en línea quebrada que pasa por el punto 100717A en dirección Sur hasta llegar al punto 100718 con predio de Olmedo Cardona.
SUR:	Partiendo desde el punto 100718 en línea quebrada que pasa por el punto 100718A en dirección Occidente hasta llegar al punto 100719 con predio de Olmedo Cardona.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 100719 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 10726 con predio de Fernando.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100726	1078866,869	816969,9522	5° 18' 25.879" N	75° 43' 42.601" W
100726A	1078871,425	816980,3893	5° 18' 26.028" N	75° 43' 42.262" W
100726B	1078871,22	817006,1854	5° 18' 26.024" N	75° 43' 41.425" W
100726C	1078870,766	817025,2326	5° 18' 26.011" N	75° 43' 40.806" W
100717	1078861,642	817032,839	5° 18' 25.715" N	75° 43' 40.559" W
100717A	1078846,273	817025,3403	5° 18' 25.214" N	75° 43' 40.801" W
100718	1078823,167	817005,2178	5° 18' 24.460" N	75° 43' 41.452" W
100718A	1078835,403	816983,1716	5° 18' 24.856" N	75° 43' 42.169" W
100719	1078844,668	816970,4329	5° 18' 25.157" N	75° 43' 42.583" W

**TERCERO: DISPONER** la entrega real y material del predio "LA PENDIENTE", el cual se encuentra ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-21503, cédula catastral número 00-04-0010-0272-000, a la señor **CILIA GUAPACHA LADINO** y a su compañero **JUAN DE GILDARDO SUÁREZ MANSO**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se le hará entrega de copia de esta providencia al solicitante, y se les darán a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se **ORDENARÁ** tanto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL EJE CAFETERO** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Oficiese a las **FUERZAS MILITARES** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

**CUARTO. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.)** inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 293-21503, correspondientes al predio "LA



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

**PENDIENTE"**, solicitado en restitución. **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; **(iii)** e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución<sup>44</sup>. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**QUINTO. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**Parágrafo:** La **UAEGRTD** deberá adjuntar copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación correspondiente.

**SEXTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia, si aún no lo ha hecho, en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

<sup>44</sup> Art. 101 Ley 1448 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**OCTAVO. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**LA PENDIENTE**", el cual se encuentra ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado con cédula catastral número 00-04-0010-0272-000, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y en los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**NOVENO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario; dentro del mismo término deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

**DÉCIMO. ORDENAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión mencionada, que en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

**DECIMO PRIMERO. ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para los señores **CILIA GUAPACHA LADINO** y **JUAN DE GILDARDO SUÁREZ MANSO** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

**DECIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER**, a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL QUINCHÍA (RISARALDA)** y a la **UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA** que realice el acompañamiento correspondiente, para efectos de la implementación del proyecto productivo, con el fin de garantizar que el mismo esté acorde con la vocación del predio y sea compatible con el medio ambiente.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHIA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO CUARTO. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO QUINTO. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA y a ASMET SALUD E.P.S. RÉGIMEN SUBSIDIADO** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata al señor **JUAN DE GILDARDO SUÁREZ MANSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.891.943 y a su compañera **CILIA GUAPACHA LADINO** identificada con cédula de ciudadanía número 33.916.411 a sus hijos **JULIAN ANDRES SUÁREZ GUAPACHA**, identificado con tarjeta de identidad número 960303-59364, **JUAN CAMILO SUÁREZ GUAPACHA**, identificado con tarjeta de identidad número 991222-07460, si lo han de requerir.

**DÉCIMO SEXTO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora **CILIA GUAPACHA LADINO** en el programa "Mujer Rural".

**DÉCIMO SÉPTIMO. REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO OCTAVO. REMITIR** copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

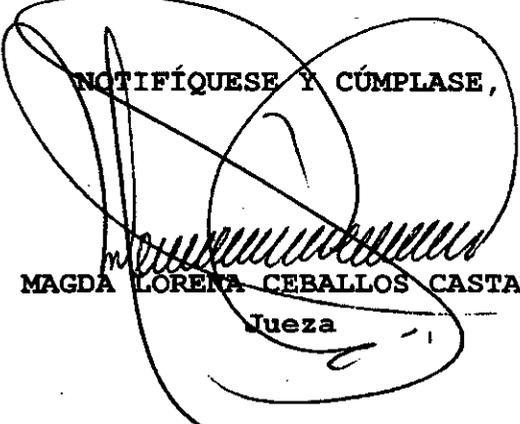
**DÉCIMO NOVENO.** Por secretaria notifíquese a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

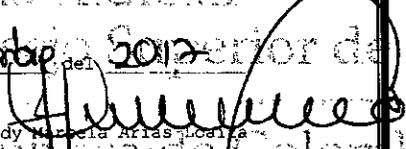


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en el Estado No. 299  
11 de diciembre del 2012 anterior de la judicial.



Yady Marcela Arias  
Secretaría